



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-109/2024

PROMOVENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, identificando el nombre y firma de las accionantes, domicilio procesal en esta ciudad, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el **cuatro de mayo**, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de abril; que la parte quejosa manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto en la fecha que se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral local; que de las constancias que obran en diverso expediente **JC-87/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, se desprende que el acto impugnado fue notificado en los **estrados** del Instituto Electoral el **treinta de abril**, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 319, de la Ley Electoral local³; asimismo, que las recurrentes promovieron su demanda el **cuatro de mayo** siguiente, resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la parte promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por dos personas que se autoadscriben como indígenas, quienes arguyen violaciones procesales en el acto controvertido que le causan un perjuicio en sus derechos como integrantes de su comunidad indígena.

³ “**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”



Lo anterior, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la **identidad indígena** de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁴

Por tanto, al considerar las quejas que el acto impugnado es violatorio de los derechos político-electorales de su comunidad, reúne los requisitos previstos en el numeral 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por las impetrantes antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que la parte promovente ofreció como medios de prueba una documental pública, así como la instrumental de actuaciones.

1.2. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tercero interesado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y, autorizados en ese sentido.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. No se desprenden pruebas ofrecidas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

⁴ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.



1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que hubo comparecencia de tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, fracción III, inciso c), 294, 295, 296, fracción III, y 311, fracción I, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte actora y la autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL